

de este Decreto se encuentren en las Provincias de Sahara e Ifni, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de marzo de 1966 sobre titulación de los Técnicos de Grado Medio del plan de estudios de 1957.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere la décima de las disposiciones finales de la Ley de 20 de julio de 1957,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo cuarto de la citada Ley, en relación con el artículo 13 de la misma y habiéndose cumplido el trámite previsto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha resuelto que los títulos a que tienen derecho quienes hayan aprobado los estudios completos correspondientes y previa la colación del Grado en el Centro oficial respectivo, serán los siguientes:

- Aparejador (Sección de Urbanismo).
- Aparejador (Sección de Organización de Obras).
- Aparejador (Sección de Instalaciones).
- Perito Aeronáutico (Sección de Aeronaves).
- Perito Aeronáutico (Sección de Aeropuertos).
- Perito Aeronáutico (Sección de Aeromotores).
- Perito Aeronáutico (Sección de Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo).
- Perito Aeronáutico (Sección de Combustible y Armamento Aéreo).
- Perito Agrícola (Sección de Fitotecnia y Zootecnia).
- Perito Agrícola (Sección de Mejora rural y Maquinaria agrícola).
- Perito Agrícola (Sección de Industrias Agrícolas).
- Perito Industrial (Sección de Electricidad).
- Perito Industrial (Sección de Mecánica).
- Perito Industrial (Sección de Química).
- Perito Industrial (Sección de Metalurgia).
- Perito Industrial (Sección de Técnicas energéticas).
- Perito Industrial (Sección Textil).
- Perito de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas (Sección de Minería).
- Perito de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas (Sección de Metalurgia y Siderurgia).
- Perito de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas (Sección de Minería).
- Perito de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas (Sección de Instalaciones eléctricas en las Minas y Fábricas).
- Perito de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas (Sección de Combustible y Explosivos).
- Perito de Montes (Sección de Silvopascicultura).
- Perito de Montes (Sección de Industrias forestales).
- Perito Naval (Sección Casco).
- Perito Naval (Sección de Máquinas).
- Perito de Obras Públicas (Sección de Transportes y Puertos).
- Perito de Obras Públicas (Sección de Obras Hidráulicas y Energéticas).
- Perito de Obras Públicas (Sección de Urbanismo y Técnicas municipales y provinciales).
- Perito de Telecomunicación (Sección de Centrales).
- Perito de Telecomunicación (Sección de Radiocomunicación).
- Perito de Telecomunicación (Sección de Electrónica).
- Perito Topógrafo.

Estos títulos, según determina el apartado 3 del referido artículo cuarto de la citada Ley, faculta a sus poseedores para el ejercicio de la respectiva técnica, con los derechos, atri-

buciones y prerrogativas que las disposiciones legales establezcan para cada caso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de marzo de 1966 por la que se determinan los grupos de variedades de arroz y las características de los arroces cáscara y blanco y defectos e impurezas admitidos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2222/1965, de 22 de julio, que regula la producción y mercado de arroz cáscara, dispone en sus artículos 4.º y 6.º que el Ministerio de Agricultura establecerá en cada campaña los distintos tipos de arroz que convenga diferenciar, las normas de valoración del arroz de características distintas a las señaladas para el arroz cáscara tipo y las clases de elaboración del arroz blanco.

Para cumplimiento de los mencionados preceptos este Ministerio ha estimado procedente tipificar las variedades de arroz en función de su calidad siguiendo las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social, a cuyo fin resulta necesario modificar lo dispuesto sobre el particular por Orden de 31 de agosto de 1964.

Por todo lo cual este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º DEFINICIONES

1.1. Arroz cáscara.—Se define como «arroz cáscara» todo grano de dicho cereal maduro, provisto de sus cubiertas exteriores o cascarilla (glumas y glumillas), pero sin pedúnculo.

1.2. Arroz cargo.—Se define como «arroz cargo» o «arroz descascarado» todo grano de dicho cereal maduro, desprovisto de sus cubiertas exteriores o cascarilla (glumas y glumillas) y revestido del pericarpio, al que debe su color característico.

1.3. Arroz blanco.—Se define como «arroz blanco», «arroz elaborado» o simplemente «arroz» aquel arroz que contiene como mínimo el 90 por 100 de granos enteros y medianos de granos de arroz («Oryza Sativa») blancos; siendo «granos blancos» todo grano de dicho cereal maduro del que se han eliminado total o parcialmente las cutículas del pericarpio y que presenta un color más o menos blanco, pero siempre uniforme. Se llamará «grano entero» o simplemente «entero» al grano blanco cuyo tamaño no sea inferior a las tres cuartas partes del tamaño del grano normal de la variedad de que se trate, y «grano mediano» o simplemente «mediano» al grano que no alcance las tres cuartas partes de su tamaño normal y a los fragmentos del grano.

2.º TIPIFICACIÓN

Los arroces, tanto en cáscara como elaborado, se clasificarán en uno de los tipos siguientes:

Tipo I.—En este tipo se incluye la variedad «Bomba» y aquellos arroces de las variedades «Arborio», «Razza 77», «Rinaldo Bersani», «Insen x Tremesino» y «Patna» que elaborados al tipo I Lonja de Valencia tengan una longitud igual o superior a seis milímetros, con una tolerancia del 10 por 100 en peso de granos de la misma variedad comprendidos entre 5,5 milímetros y seis milímetros.

Tipo II.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Stirpe 136», «Bombón», «Sollana», «Nano x Sollana» y «Balilla x Sollana», así como las variedades del tipo I que no cumplan las exigencias señaladas para éste.

Tipo III.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Girona», «Bombilla», «Grana Grossa», «Francés» y «Liso».

Tipo IV.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Balilla», «Benloch», «Americano 1600», «Colusa», «Matu-saka» y similares.

Las variedades no incluidas en la tipificación anterior que se ofrezcan en venta al Servicio Nacional del Trigo serán objeto de clasificación por este Organismo, previo dictamen de la Estación Arrocería de Sueca.